



San Gil, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 39 Radicado 2023-00037-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte de la Dra. LILIANA MARCELA OLIVEROS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.100.954.938 y TP 391.117 del C.S de la J actuando en nombre y representación del señor CIRO BARRERA BARRERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.100.961.618 de San Gil Santander, por la presunta vulneración al Derecho fundamental de Petición por parte del señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ, como personal natural y como Representante Legal de la Sociedad SRUIZ CONSTRUCTORA S.A.S, actualmente, ANCESTRAL CAPITAL S.A.S, identificada con NIT. 901.163.193-0.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana, en representación del señor CIRO BARRERA BARRERA promovió acción de tutela en contra del señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ, como persona natural y como Representante Legal de la Sociedad SRUIZ CONSTRUCTORA S.A.S, actualmente, ANCESTRAL CAPITAL S.A.S, identificada con NIT. 901.163.193-0, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes.

I. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrajo a lo siguiente:

Aseguró la parte actora que mediante contrato que fue suscrito el pasado 17 de marzo del año 2021, el señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ cedió derecho a un crédito a favor de CIRO BARRERA BARRERA, donde obran como acreedores AYDEE QUINTERO CAICEDO y MIGUEL ANTONIO CAICEDO FLOREZ, producto de obligaciones contenidas en pagaré fechado el pasado 04 de febrero de 2020 por un valor de cuarenta y nueve millones de pesos (\$49.000.000) quienes a la fecha del negocio jurídico, adeudaban un monto total de cuarenta y ocho millones ciento treinta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$48.136.964), correspondientes a 226 cuotas pendientes.

Agregó que el cesionario realizó la entrega al agenciado de los soportes documentales originales, tales como pagaré y letra de cambio, manifestando la legitimidad del crédito y la solvencia de los deudores, pese a esto el señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ ha venido incumpliendo las cláusulas contractuales dejando de hacer entrega al actor del valor de las cuotas de canceladas por los deudores. Debido a esto, el pasado 20 de abril del año en curso radicó derecho de Petición ante el señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ y/o ante la sociedad SRUIZ CONSTRUCTORA S.A.S y/o ANCESTRAL CAPITAL S.A.S. Pese a lo anterior, aduce que a la fecha no la ha elevado contestación al petitorio.

Concluyó indicando que el señor CIRO BARRERA BARRERA, es una persona del campo, quien desempeña labores del agro, por lo que se encuentra en indefensión y subordinación ante el accionado, toda vez que al momento de suscribir el contrato de cesión de crédito ostentaba la calidad de empleado y se encontraba bajo sus órdenes.



II. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la Dra. LILIANA MARCELA OLIVEROS, es que se tutele el Derecho Fundamental de Petición del señor CIRO BARRERA BARRERA, y en consecuencia, se ordene al señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ, como personal natural y Representante Legal de la Sociedad SRUIZ CONSTRUCTORA S.A.S, contestar de fondo escrito radicado el pasado 24 de abril de 2023, conforme los parámetros legales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5539 del 30 de mayo hogaño, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela impetrada por la Dra. LILIANA MARCELA OLIVEROS, actuando en nombre y representación del señor CIRO BARRERA BARRERA y ordenó correr traslado al señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ, como personal natural y como Representante Legal de la Sociedad SRUIZ CONSTRUCTORA S.A.S, actualmente, ANCESTRAL CAPITAL S.A.S, identificada con NIT. 901.163.193-0, para que se pronunciara acerca de las razones por las cuales presuntamente no ha dado respuesta al Derecho de Petición sujeto de análisis, y del mismo modo ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LOS ACCIONADOS

SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ COMO PERSONA NATURAL

Pese a haber sido notificado en debida forma al correo electrónico arquitectosergioruiz@gmail.com mediante oficio 0446 de fecha 30 de mayo de 2023 del cual obra constancia de entrega según dirección informada tanto en el escrito genitor y tal como consta en el RUES descargado por parte del Despacho; no se presentó contestación alguna, por lo que se torna oportuno dar aplicación a los preceptos implícitos en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y que se entre a resolver de plano: “(...) Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ, como Representante Legal de la Sociedad SRUIZ CONSTRUCTORA S.A.S, actualmente, ANCESTRAL CAPITAL S.A.S, identificada con NIT. 901.163.193-0

Pese a haber sido notificado en debida forma al correo electrónico arquitectosergioruiz@gmail.com mediante oficio 0446 de fecha 30 de mayo de 2023 del cual obra constancia de entrega según dirección informada tanto en el escrito genitor y tal como consta en el RUES descargado por parte del Despacho; no se presentó contestación alguna, por lo que se torna oportuno dar aplicación a los preceptos implícitos en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y que se entre a resolver de plano: “(...) Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales



fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor CIRO BARRERA BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.100.961.618 expedida en San Gil Santander, quien en el particular se encuentra representado por la Dra. LILIANA MARCELA OLIVEROS, se encuentra legitimado por pasiva, en el entendido que fue la persona que directamente instauró el Derecho de Petición radicado



el pasado 24 de abril de 2023, ante el señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ y/o SRUIZ CONSTRUCTORA SAS y/o ANCESTRAL CAPITAL S.A.S, identificada con NIT. 901.163.193-0, del cual se aduce la la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

En este punto procesal, se hace menester realizar una aclaración referente a la legitimación por pasiva, esto es, acentuar la diferencia que existe entre el señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ como persona natural, sujeto de derechos y obligaciones y SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ como Representante Legal de la Sociedad SRUIZ CONSTRUCTORA S.A.S, actualmente, ANCESTRAL CAPITAL S.A.S, identificada con NIT. 901.163.193-0, esta última, una persona jurídica figura, contemplada en el Art. 633 del Código Civil que expresó: **“Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. (...)”**.

Ahora bien, al encontramos frente a un sujeto de orden ficticio, la responsabilidad material originada de sus actos u omisiones del deber objetivo recaen en quienes son sus representantes legales, como materialización de la obligación y medio de ejercicio de los derechos y deberes.¹ Sin embargo, sus actuaciones no son realizadas como personas naturales, sino en la función de administración de la persona jurídica en el marco de lo expuesto en el Art. 640 Ibidem *“Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante.”* Este Presupuesto fue abordado por la H. Corte Constitucional en SU – 447 de 2011 que dispuso:

“Al separar la titularidad de los derechos de la persona jurídica y los de las personas naturales o jurídicas que la constituyan, será indispensable en la tutela señalar si el representante legal de la persona jurídica acude a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales como persona natural o el amparo de los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica que él representa.^[21] Lo que no está constitucionalmente permitido es que se reclame la protección de derechos fundamentales como persona natural sin que exista, en las condiciones señaladas, tanto la vulneración de derechos fundamentales de la persona jurídica como la relación de causalidad entre derechos de una y de otra parte.”

Decisión que fue sostenida en fallo tutelar Nro. T. 889 de 2013 que consideró:

“Así las cosas, la Sala ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión.” Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada” (Resaltado fuera de texto).

A manera de conclusión preliminar, se tiene que conforme el fundamento acollado, las actuaciones desplegadas por un particular en el desarrollo de la autonomía de la que goza como presupuesto constitucional, no son las mismas que ostenta el representante legal de una persona jurídica, quien debe obrar en el deber civil, comercial o público para el cual fue creada, para que esta pueda ser sujeto tanto de derechos, como obligaciones o responsabilidades ante una autoridad, ya sea de orden administrativo o jurisdiccional.

Aplicado el fundamento previamente expuesto al caso sub iudice, encontramos que si bien es cierto el Derecho de Petición radicado el pasado 24 de abril de 2023 por parte del

¹ Código Civil Art. 639. <REPRESENTACIÓN LEGAL>. Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter.



señor CIRO BARRERA BARRERA se dirigió contra: “SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ Y/O SRUIZ CONSTRUCTORA SAS Y/O ANCESTRAL CAPITAL”, esto es tanto, a la persona natural, como ante el sujeto ficticio, lo que tornaría evidente la legitimación de esta última en la presente acción de amparo; sin embargo, una vez verificado el petitorio del que se origina la supuesta vulneración a la esfera primaria, este tiene su génesis en un presunto incumplimiento de un contrato de cesión de crédito suscrito el pasado 17 de marzo de 2021 entre el accionante y el señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ identificado 1.100.962.593 de San Gil Santander, como personal natural, sin que se evidencie actividad alguna en su calidad de personificación del sometido simulado.

Bajo esta premisa, y en el entendido que lo solicitado en el derecho de petición escapa de la órbita de aplicación de la Sociedad SRUIZ CONSTRUCTORA S.A.S, actualmente, ANCESTRAL CAPITAL S.A.S, identificada con NIT. 901.163.193-0, se torna indiscutible su falta de legitimación por pasiva, por lo que se deviene su correspondiente desvinculación, esto con ocasión de la suscripción del negocio jurídico sujeto de estudio del señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ como personal natural, contra quien se continuara el estudio de fondo.

D. PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico debe centrarse dos (2) presupuestos diferentes, siendo el primero de ellos determinar, (i) si el Derecho de Petición incoado por parte del señor CIRO BARRERA BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.100.961.618 expedida en San Gil, Santander, cumple en estricto sentido, con los presupuestos Constitucionales, Estatutarios y Jurisprudenciales acatando el núcleo esencial de la herramienta de orden primario. (ii) Por otro lado, establecer, si con la omisión de la respuesta desplegada por parte del señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ, se está vulnerando o amenazando alguna garantía fundamental del accionante o se soporta la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN CONTRA PARTICULARES

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional²; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos³ y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una

² Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”



pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho⁴. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁵, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁶ y C-951 de 2014⁷, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁸, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁹. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela¹⁰.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones

⁴ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

⁵ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁷ M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁸ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁹ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.



realizadas. Según esta Corte¹¹, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹².

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹³ indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹⁴. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.¹⁵

Aunado a lo anterior, al tratarse de particulares contra quien se dirigió el Derecho de Petición, el estudio debe acudir a la génesis del asunto y las aristas que giraron en torno a la presunta vulneración de la esfera fundamental del accionante y sus calidades frente al llamado; para lo precedente, el Art. 32 del Decreto 1755 dispuso: “Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (...) PARÁGRAFO 1o. **Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.** (...)” (Negrilla fuera de texto).

La situación jurídica de indefensión o subordinación ha sido aclarada en reiteradas ocasiones por medio de la Jurisprudencia emitida por el máximo órgano de clausura constitucional que en decisiones como la T- 117 de 2018, que expuso:

¹¹ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁴ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁵ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



“Esta Corporación ha señalado reiteradamente,¹⁶ con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.¹⁷

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)”.¹⁸

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”,¹⁹ o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”.²⁰

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.²¹ En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.²²”

Bajo estos faros Legales y Jurisprudenciales, se concluye que el Derecho de Petición contra particulares, no solo amerita un estudio del núcleo esencial como tal, sino que este se amplía bajo supuestos avistados de manera jurisprudencial, tales como son la indefensión, inferioridad o subordinación entre otros, situaciones fácticas en las que se puede encontrar el actor frente al accionado, como presupuestos para concluir la procedencia de la acción de amparo en el marco del presupuesto subsidiariedad, aclarado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Subsidiariedad: Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa

¹⁶ Ver entre otras decisiones, Corte Constitucional, Sentencias T-1085 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1149 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1196 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-634 de 20103 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortíz Delgado), y T-145 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁷ Al respecto ver Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁹ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo). En el mismo sentido ver entre otras las Sentencias T-611 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-179 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-160 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo).

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-552 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

²² Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-288 de 1995 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 277 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y T-714 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa).



judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable²³

VI. CASO EN CONCRETO

Como génesis de nuestro análisis constitucional, hemos de señalar que la Dra. LILIANA MARCELA OLIVEROS, actuando en nombre y representación del señor CIRO BARRERA BARRERA, instauró acción de tutela en contra del señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ como personal natural y como representante de la persona jurídica ANCESTRAL CAPITAL S.A.S.; donde si bien es cierto, se citó un sujeto ficticio, este fue excluido en acápite anterior debido a la falta de legitimación por pasiva. Trámite procesal que se adelantó ante la presunta vulneración de su garantía primaria de Petición, argumentando que no ha recibido respuesta a su solicitud radicada el pasado 24 de abril de 2023, donde se solicitó conforme el escrito genitor lo siguiente:

“... El número de cuotas canceladas por los señores AYDEÉ QUINTERO DE CAICEDO y MIGUEL ANTONIO CAICEDO FLÓREZ, referentes al pagaré descrito en los hechos de la petición, desde el 17 de marzo de 2021 hasta la fecha, así como el valor total recibido por Ustedes....

.... El valor que me ha sido entregado hasta la fecha, con ocasión o en cumplimiento del contrato de cesión de crédito suscrito el 17 de marzo de 2021....

.... El motivo o razón por la cual no se notificó a los deudores la cesión de su crédito a mi favor....

.... Si el valor de todas las cuotas canceladas por los señores AYDEÉ QUINTERO DE CAICEDO y MIGUEL ANTONIO CAICEDO FLÓREZ, correspondientes al pagaré mencionado, me ha sido entregado en su totalidad; de no ser así, solicito me indiquen las razones por las cuales no se ha hecho, siendo yo el propietario del crédito. De igual manera, le solicito muy respetuosamente el pago inmediato del valor de las cuotas que se me ha dejado de entregar hasta la fecha por ese concepto....

.... Sírvase notificar o poner en conocimiento de los deudores AYDEÉ QUINTERO DE CAICEDO y MIGUEL ANTONIO CAICEDO FLÓREZ el contrato de cesión de crédito suscrito a mi favor; manifestándoles que a partir de la fecha los valores de amortización de la deuda (pagaré) sean cancelados a mí directamente...”.

Se extrajo que lo pretendido en el libelo genitor presentado por la Dra. LILIANA MARCELA OLIVEROS, es que se ampare el derecho fundamental de petición del señor CIRO BARRERA BARRERA, y en consecuencia, se le ordene al señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ, emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo solicitado mediante escrito radicado el día 24 de abril de 2023; considerando que al no expresarse pronunciamiento alguno, se estaría vulnerando ésta garantía primaria.

Atendiendo el primer problema jurídico, se torna procedente determinar si el petitum presentado por la togada en representación de los intereses del señor BARRERA BARRERA, cumple los presupuestos constitucionales, Estatutarios y jurisprudenciales del núcleo esencial del Derecho de Petición contra un particular.

Con base en las premisas expuestas, lo primero que debe constatar esta Célula Jurisdiccional, es que la situación que dio origen a la acción tutelar, gira en torno al Derecho de Petición, previsto en la Ley 1755 de 2015 “(Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)”, señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas, en cumplimiento del factor de temporalidad que puede llegar a ameritar, elevar contestación de fondo a determinado caso de análisis:

²³ Ver T- 036 del 2017



“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En efecto, de las probanzas allegadas por la inicialista, se constató que se elevó un Derecho de Petición radicado de manera física el pasado 24 de abril de 2023, por parte del señor CIRO BARRERA BARRERA ante el señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ, donde se petitionó el cumplimiento de las cláusulas contenidas en un contrato de cesión de crédito alcanzado entre las partes el pasado 17 de marzo de 2021 en esta localidad, en particular requiriendo información tendiente al pago de cuotas y valor cancelado por parte de los señores Aydee Quintero Caicedo y Miguel Antonio Caicedo como deudores, en virtud de una letra de cambio y un pagaré, suscrito el 04 de febrero de 2020.

Ahora bien, la parte activa al presentar la demanda de Tutela afirmó, que dicho requerimiento a la fecha no había sido resuelto por el accionado, viendo menoscabado los intereses y el Derecho Fundamental de Petición de su representado, acudiendo a éste instrumento sumario de orden superior, con el fin de que se le dé contestación de fondo, de manera clara y precisa en el marco de la obligación constitucional.

Atendiendo lo antes expuesto y conforme lo considerado por H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico primario que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto²⁴, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**²⁵; **es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea**²⁶ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²⁷”*. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Bajo este criterio jurisprudencial, en el caso de marras, se encuentra probada la radicación de la petición el pasado 21 de abril de 2023, sin embargo, a la fecha no existe soporte siquiera sumario donde se constate la existencia de respuesta alguna por parte del señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ, pese a que el término dispuesto por la norma para emitir el correspondiente pronunciamiento, feneció el pasado 16 de mayo, hecho que no fue debatido en la etapa procesal correspondiente, debido que el accionado no acudió al presente trámite procesal, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante oficio Nro. 0446 de fecha 30 de mayo de 2023, al correo electrónico arquitectosergioruiz@gmail.com, informado tanto en el escrito genitor, como obrante en el RUES descargado por el Estrado como mecanismo establecido en aplicación de lo dispuesto en el art 291 del estatuto adjetivo²⁸.

²⁴ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁵ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

²⁶ T-220 de 1994

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

²⁸ **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) “ 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del



Este argumento sería suficiente para proceder con el amparo de la garantía primaria pretendida por la accionante, si nos encontráramos frente a una entidad de orden público, con ocasión de la presunción de veracidad derivada del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; sin embargo, al estar frente a un derecho de petición radicado ante un particular, amerita la valoración de otros supuestos de hecho expuestos tanto en el Art. 32 del Decreto 1755 del 2015, tendientes a determinar si el actor, es un particular en ejercicio de funciones públicas, o como debe dilucidarse en el caso concreto, se encuentra en un estado de *“indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”*, entre otros, los cuales han sido expuestos de manera taxativa por la H. Corte Constitucional, de manera especial, en decisión T-487 del 2017, que expuso los casos donde se torna procedente el amparo constitucional en el marco de la garantía estudiada.

“(…) El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos²⁹:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.(…)”.*

De esta manera, procede el Despacho a verificar cada uno de los presupuestos a la luz del material expuesto durante el trámite, esto en aras de determinar la procedencia de la orden constitucional en el marco del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

Respecto del primer, segundo y tercer presupuesto, conforme la probatoria aportada, se tiene que el accionado, el señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ, se desempeña como Representante Legal de la Sociedad SRUIZ CONSTRUCTORA S.A.S, actualmente, ANCESTRAL CAPITAL S.A.S, identificada con NIT. 901.163.193-0, la cual según Certificado Rues descargado por parte de este estrado judicial, tiene como finalidad la construcción de obras **civiles**, de gas natural, hidráulicas, sanitarias, edificaciones sencillas hasta 500mt2 entre otros, por lo que no se evidencia que preste un servicio público en el marco de lo expuesto en el Art. 365 de la Constitución Política de Colombia que los definió de la siguiente manera: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...)”*. En el mismo sentido, tampoco ejerce función pública amparada en el párrafo 3 del Art. 123 ibidem³⁰; facticos que fueron definidos por la Jurisprudencia Constitucional de la siguiente manera: *“Así las cosas, la noción de “función pública” atañe al conjunto de las funciones que cumple el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. Empero, debe la Corte señalar que la posibilidad de desempeñar funciones públicas se predica no solo de las personas que se vinculan con el Estado mediante la elección o nombramiento y la posesión en un cargo, sino también de los particulares que, en los casos taxativamente señalados en la Constitución y la ley, puedan investirse de la autoridad del Estado y desempeñar funciones públicas administrativas (art. 123-3, 210-2, 267-2) o funciones públicas judiciales (art. 118-3).”*.

lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

²⁹ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

³⁰ **ARTICULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. (...)La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.



De lo expuesto durante el trámite procesal, claro es para este Fallador que el señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ, no presta un servicio público, ni ostenta función pública, ni ejerce actividad que comprometa el interés general; por lo que el caso sujeto de abordaje no se encuentra implícito en los citados numerales, dando así paso al análisis del siguiente presupuesto tendiente a determinar si la respuesta es el mecanismo de materialización de otra garantía de orden primario.

Sobre lo anterior, encuentra este Despacho, que lo pretendido por el accionante es el cumplimiento de un presupuesto de orden contractual, que se origina en virtud de una obligación implícita en un negocio jurídico de cesión de crédito suscrito el pasado 17 de marzo de 2021, entre los señores CIRO BARRERA BARRERA y SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ, siendo el derecho de petición, el mecanismo utilizado para obtener información y pago de unas cuotas pendientes en cabeza de la señora Aydee Quintero Caicedo y Miguel Antonio Caicedo como deudores, en virtud de una letra de cambio y un pagaré suscrito el 04 de febrero de 2020.

Conforme lo anterior, no se evidencia que se supla el presupuesto acolado, en el entendido que no existe prueba siquiera sumaria que permita concluir a este Estrado Judicial, que la falta de respuesta al Derecho de Petición desplegado por el actor, sea el medio para la materialización de otra garantía de orden fundamental; aunado a ello, el petitorio únicamente ostenta fines de carácter económico, sin que medie si quiera manifestación alguna que la sustracción, atenta o pone bajo amenaza de perjuicio irremediable al actor, hecho que ameritaría una intervención oportuna del juez tutelar.

Aunado a ello, ante lo pretendido mediante el Derecho de Petición, esto es, el cumplimiento de una obligación de orden contractual, la H. Corte Constitucional ha decantado la improcedencia de la acción de amparo ante la existencia de mecanismos jurisdiccionales idóneos para debatir el derecho que se pretende como conculcado, tal como fue expuesto en decisión T - 2023-00037, que ilustró:

“Ahora bien, en el evento de que la formulación de la acción de tutela surja con ocasión de las discrepancias en que incurran las partes a partir de la ejecución y desarrollo de un contrato vigente entre estas, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que su definición es del resorte exclusivo de la jurisdicción legalmente establecida como competente para dirimir las ; así pues, las diferencias suscitadas con motivo o por causa del cumplimiento del objeto, obligaciones, términos y alcances de un vínculo contractual cualquiera que sea su naturaleza, bien sea de orden contencioso administrativo, laboral, civil o comercial, etc. deben ser tramitadas y decididas por la jurisdicción respectiva, según el caso y con sujeción a la normatividad vigente, toda vez que el conflicto es de rango legal y no constitucional y emana de la interpretación de la norma.

(...)

Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que “el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido”.³¹ (Subraya la Sala).”

³¹ Cf. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia No. T-242 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Esta teoría cuenta con asidero en decisión anterior, emitida por el Máximo Órgano de Cierre Constitucional que sobre el particular expuso:

*“Ahora bien, en el evento de que la formulación de la acción de tutela surja con ocasión de las discrepancias en que incurran las partes a partir de la ejecución y desarrollo de un contrato vigente entre estas, **la jurisprudencia de la Corte ha precisado que su definición es del resorte exclusivo de la jurisdicción legalmente establecida como competente para dirimirlas** ; así pues, las diferencias suscitadas con motivo o por causa del cumplimiento del objeto, obligaciones, términos y alcances de un vínculo contractual cualquiera que sea su naturaleza, bien sea de orden contencioso administrativo, laboral, civil o comercial, etc. deben ser tramitadas y decididas por la jurisdicción respectiva, según el caso y con sujeción a la normatividad vigente, toda vez que el conflicto es de rango legal y no constitucional y emana de la interpretación de la norma.”* (Negrillas fuera de texto).³²

Con base en lo anterior, diáfano se torna para este Despacho, que lo petitionado en el escrito radicado ante el accionado el pasado 24 de abril de 2023, se escapa de la cobertura constitucional en el marco del Derecho de Petición frente a particulares, esto en razón que el legislador ha contemplado mecanismos procesales idóneos ante la administración de justicia ya sea en material civil o comercial, que están direccionados a abordar el debate que se pretende conjurar mediante acción de tutela.

Mal obraría este Juez al subrogarse competencias que no son cobertura constitucional, desatendiendo criterios como el de urgencia, inminencia o necesidad, que rigen la acción de tutela, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza del accionante; más aun cuando se ostenta la capacidad jurídica para acudir en el mecanismo procesal apto para debatir devenires de orden contractual. Este supuesto podría llegar a rayar contra el principio de lealtad procesal, seguridad jurídica, debido proceso y los derechos de defensa y contradicción del accionado, en razón a que, en el estadio procesal idóneo, la génesis del asunto se debe desatar a luz del debate probatorio, sin que medie el apremio temporal que rige este trámite y con los mecanismos de censura expuestos en la norma ante cada una de las etapas procesales.

Aunado a ello, no es posible desconocer el carácter pecuniario que reviste la petición, por lo que no se cumple el presupuesto de materialización de otra garantía fundamental contemplado en la jurisprudencia constitucional, que ha decantado la improcedibilidad del estudio tutelar en el marco de la petición de sumas económicas, salvo que se evidencie un atentado al mínimo vital y móvil, o un perjuicio irremediable, que podrían llegar a invocar el llamado del juez de tutela, hecho que no se encuentra soportado en el caso de examen.

Bajo estos argumentos, no se encuentra soportado el presupuesto requerido en los numerales 4, 5 y 6 de la jurisprudencia en mención, que tornaría procedente el amparo tutelar del Derecho de Petición entre particulares, esto debido a la existencia de mecanismos de defensa que ostenta el actor, para debatir los derechos pecuniarios que pretende mediante la solicitud; aunado a ello, no se evidencia un perjuicio irremediable que amerite la intervención oportuna del juez constitucional, en procura de prevenir un daño mayor, y por último que el legislador ha contemplado mecanismos procesales idóneos ante la jurisdicción competente, en aras de suplir el criterio de especialidad, debido proceso, el derecho de defensa y contradicción. Por lo que se procederá a realizar el análisis del 5 presupuesto, esto es, si se encuentra soportado el estado de indefensión o subordinación del accionante, frente al señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ.

Este fallador procede a ilustrar los conceptos de indefensión y subordinación en el marco del derecho de petición entre particulares, que fueron definidos por la H. Corte Constitucional de manera jurisprudencial, en decisiones como la T- 430 de 2017 que ilustró:

³² Ver T-370 de 1997



“En esa medida, esta Corte, a través de su jurisprudencia³³, ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.”

Del presupuesto acolado, se dispone este Juzgado a evaluar, si en el caso de marras se encuentra soportado el estado de subordinación o indefensión del accionante frente al accionado, para lo que hemos de partir de lo expuesto en el libelo genitor: *“Señor Juez, mi poderdante, señor CIRO BARRERA BARRERA, es una persona de campo, que actualmente se desempeña en labores del agro y se encuentra en posición de indefensión y subordinación hacia el aquí accionado, SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ, quien al momento de celebrar el contrato de cesión de crédito a su favor era su empleador, ya que se encontraba laborando bajo sus órdenes, por lo cual, ruego a Usted la protección de sus derechos.”*

Al ser dos (2) criterios diferentes, se hace menester abordar cada uno de ellos de manera separada, siendo el primero el estado de subordinación, del cual, si bien es cierto, en el escrito genitor se enuncia que entre BARRERA BARRERA y BARRERA RUIZ, existió una relación trabajador-patrono, esta no llegó a determinarse en el curso del trámite amparatorio, debiendo la actora probar la condición de subordinación que afirma fue la génesis del escrito de cesión, teniendo la capacidad y el deber probatorio de demostrarlo, sin que se hubiere agotado tal carga procesal; el negocio jurídico de cesión suscrito entre estos, no tiene analogía alguna con aquel, es más, en éste se llamó a otras personas naturales, estos son los señores Aydee Quintero Caicedo y Miguel Antonio Caicedo, quienes se escapan de la relación contractual.

Tampoco se expuso por parte de la libelista, que la suscripción del contrato de cesión de crédito fechada el 17 de marzo de 2021, se hubiere realizado en el marco de una relación jurídico laboral entre los extremos procesales, más aun, de la lectura tanto de éste, como de la copia del negocio jurídico, únicamente se denota un acuerdo de voluntades entre particulares, que escapa de la órbita de aplicación del derecho de petición inter partes, desconfigurando la figura jurídica examinada.

Por último, respecto del estado de indefensión del actor frente al señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ, considera este fallador que, el ciudadano CIRO BARRERA BARRERA cuenta con los mecanismos procesales idóneos, que el legislador ha contemplado para agotar este tipo de debates procesales con los formalismos de carácter sustancial y adjetivos, tendientes a la materialización del derecho pecuniario que pretende, originado de una relación contractual. En este punto este fallador quiere invocar uno de los baluartes de la acción de tutela y es el marco de urgencia y el principio de subsidiariedad³⁴ que la reviste, por lo que no es de recibo que este mecanismo expedito se convierta en otra estancia procesal

³³ Ver sentencias T-735/10, T-387/11, T-657/12, T-731/13, T-782/14 y T-014/15, entre otras.

³⁴ Ver sentencia t 375- 2018El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*³⁴. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.



que sea utilizada de manera desacertada, para evitar acudir ante la jurisdicción competente en aplicación del principio de especialidad que rige la administración de justicia.

Este hecho se torna más visible en el caso en particular, en el entendido que si bien es cierto, de la afirmación juramentada de la accionante, el procurado es *“una persona de campo, que actualmente se desempeña en labores del agro”*, este presupuesto no es óbice para que de manera inmediata se concluya que se encuentra en un estado de indefensión, toda vez que este criterio acude a la imposibilidad de ejercer mecanismos para debatir la conducta que pretende como violatoria de su derecho, ya sea de orden constitucional, legal o contractual, tal como se denota en el caso de marras; más aún cuando el señor CIRO BARRERA BARRERA, acudió al presente trámite procesal mediante la Dra. LILIANA MARCELA OLIVEROS, quien al ser una profesional en derecho, cuenta con los conocimientos idóneos para activar el aparato jurisdiccional, ya sea en materia civil o comercial, en aras de procurar el cumplimiento del contrato de cesión suscrito por su representado el pasado 17 de marzo del año 2021, por lo que no se encuentra cumplido el último criterio de indefensión requerido como presupuesto para tornar procedente el derecho de petición entre particulares y con esto la acción de tutela como mecanismo de materialización.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia, debido a que el escrito radicado por parte del señor CIRO BARRERA BARRERA ante el señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ, como personal natural, no cumple con el núcleo esencial de la herramienta de orden primario, en su especie del Derecho de Petición entre particulares. Aunado a ello, no se probó la existencia de un perjuicio irremediable o amenaza al mínimo vital, que habilite la competencia del juez de tutela de manera provisional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por la Dra. LILIANA MARCELA OLIVEROS, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.100.954.938 y TP 391.117 del C.S de la J, actuando en nombre y representación del señor CIRO BARRERA BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.100.961.618 expedida en San Gil, Santander en contra del señor SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.100.962.593, toda vez que la petición no cumple con el núcleo esencial de la herramienta de orden primario en su especie de Derecho de Petición entre particulares, y no se soportó la existencia de un perjuicio irremediable o amenaza al mínimo que amerita la intervención constitucional, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción tutelar por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de la Sociedad SRUIZ CONSTRUCTORA S.A.S, actualmente, ANCESTRAL CAPITAL S.A.S, identificada con NIT. 901.163.193-0, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

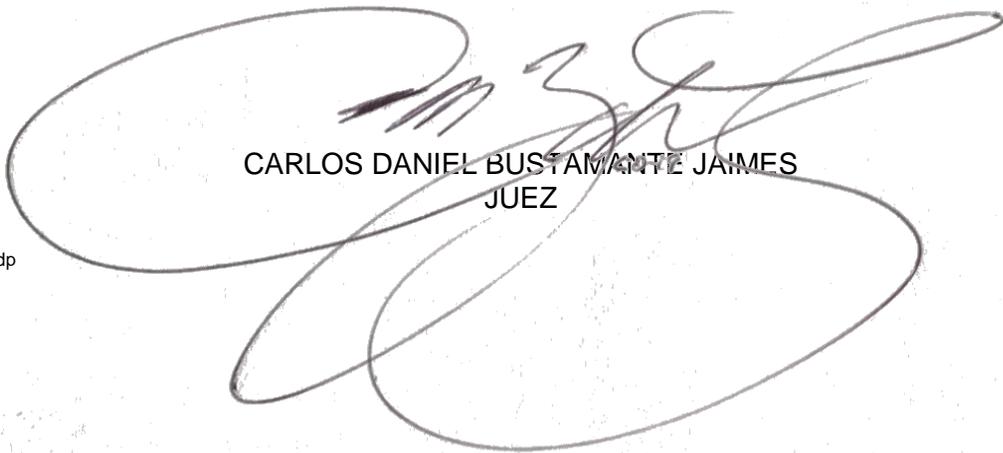


QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp